

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2017-00305-00**, con solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO.**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El presente litigio versa sobre el reconocimiento y pago de recobros con ocasión del suministro de medicamentos, procedimientos y/o insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a los afiliados de la hoy demandante **CAFESALUD EPS S.A.**, junto con el reconocimiento de la indexación y/o los intereses moratorios.

La demanda se radicó inicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo conocer de la misma por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, corporación que mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (folios 117 a 126 Cuaderno 01 Expediente Digital).

Este Despacho, en atención a los pronunciamientos emitidos en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la competencia para conocer de este tipo de procesos, avocó el conocimiento disponiendo mediante auto de fecha 5 de julio de 2017 admitir la demanda (folio 287 Cuaderno 01 Expediente Digital).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena, en AUTO 389-21, señaló que el competente para conocer de controversias como las que aquí nos ocupa es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme las siguientes consideraciones:

*“(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación*

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)”.

Se consiente entonces y previo el estudio del presente expediente, que la discusión hoy planteada debe ser ventilada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que si bien este estrado judicial no desconoce que en el presente trámite ya se han proferido actuaciones, lo cual impediría a esta judicatura, en atención al principio de la perpetuatio jurisdictionis, desprenderse de la competencia, lo cierto es que seguir conociendo del presente asunto daría lugar a materializar un defecto procedimental.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y como quiera que este proceso fue repartido inicialmente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”**, el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia, así como la remisión a los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá, y advirtiéndose la incompetencia para conocer de la presente acción, se impone remitir las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, como autoridad competente para resolver el conflicto suscitado entre las diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Dos Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.

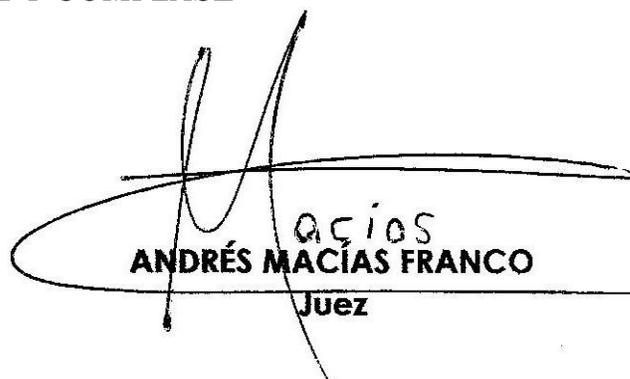
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A”**, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría procédase con la elaboración del respectivo oficio y la remisión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez